

drán en adelante los que se sientan agraviados recurrir á la Audiencia del territorio por recurso de queja contra aquellos, sin perjuicio de la realizacion del depósito.

ART. 1288. *A continuacion dictará providencia, mandando intimar al marido que no moleste á su mujer ni al depositario, bajo apercibimiento de procederse contra él á lo que hubiere lugar; y á la mujer, que si dentro de un mes no acredita haber intentado la demanda de divorcio ó la querella de adulterio, quedará sin efecto el depósito, y será restituida á las casas de su morada.*

ART. 1289. *Esta providencia se notificará en forma legal á la mujer y al marido.*

ART. 1290. *El término de un mes podrá aumentarse con un dia por cada seis leguas que diste el pueblo en que se constituya el depósito, de el en que residan el Juez eclesiástico ó el de primera instancia, que hayan de conocer de la demanda de divorcio ó querella de adulterio.*

Constituido el depósito con el carácter de provisional, porque depende de acontecimientos ulteriores, parece que debiera darse por terminado el expediente: pero esa misma cualidad deja conocer que aun restan diligencias que practicar. En efecto; si la mujer solicitó ser depositada con el objeto de intentar el divorcio ó formalizar la querella de adulterio, es indudable que, si no se fijara un término para acreditar lo prometido, de esa manera se facilitaria la disolucion del matrimonio por el mútuo disenso voluntario de los cónyuges, ó que se protejiera la mala fé de la mujer, causando vejaciones al marido. Para evitarlo tiene el juez que decretar, luego que se haya realizado el depósito, que se haga saber á la mujer, que si dentro del término de un mes no acredita haber intentado la demanda de divorcio, ó la querella de adulterio, quedará aquel sin efecto y será restituida á la casa de su marido.

El sistema observado en los tribunales eclesiásticos para proceder en los juicios de divorcio, ha obligado á la *Ley de enjuiciamiento* á exigir únicamente que la mujer acredite haber intentado la demanda de divorcio; porque si se requiriese la circunstancia de que habia sido admitida, tuviera que concederse un término mucho mas largo, supuesto que antes de que el ecle-

siástico decreto la admision de aquellas demandas, tiene que oirse al fiscal y al defensor de matrimonios.

Las proposiciones sentadas en el párrafo anterior corresponden al testo mas arriba transcrito; ordena este que se requiera á la mujer para que acredite *haber intentado la demanda de divorcio*. Ya hemos manifestado la razon por la que, en nuestro sentir, no se la impone la obligacion de probar que fué *admitida la demanda*; mas como en otros artículos, de que despues nos haremos cargo, se exige no solo que haya sido intentada sino tambien admitida, pudiéramos equivocarnos por culpa de la *Ley*; sus palabras fielmente interpretadas no conducirian al error.

No podia, sin embargo, concederse un mes de término en todos los casos, porque seria injusto igualar á la mujer residente en el pueblo en que se hallara el tribunal eclesiástico, que hubiera de conocer de la demanda, con la domiciliada en otro distante. Por esa causa se halla dispuesto, no que *pueda*, como dice la *Ley*, sino que *tenga* que aumentarse el mes de término con un dia mas por cada seis leguas, que diste el pueblo en que se constituya el depósito, del en que residan ó bien el juez eclesiástico que ha de intervenir en el juicio de divorcio, ó el de primera instancia que tenga que instruir la causa por adulterio.

Tambien necesitaron adoptarse medidas de precaucion para evitar que el marido por efecto de resentimiento moleste á la mujer ó al depositario, y al efecto ordena la *Ley*, que en la misma providencia que acuerde el juez á continuacion del acta de depósito, mande intimar al marido que no moleste á su mujer ni al depositario; bajo apercibimiento de que en caso contrario se procederá á lo que hubiere lugar en derecho.

La prohibicion, no obstante, que impone la *Ley* al marido, no le priva de los derechos que le competen para vigilar la conducta de su mujer, y los abusos que pudieran hacerse del depósito: lo que quiere con justa causa impedirse es, que tenga á la mujer en continuo desasosiego y alarma, y que al depositario le moleste con exigencias indebidas, ó tal vez con tratamientos poco dignos. El marido podrá vigilar la conducta de la mujer durante el depósito, como fuera de él; podrá cerciorarse de si el depositario cumple ó no con los deberes propios del cargo; y si nótese alguna falta de parte del uno ó del otro, lo pondrá en conoci-

miento del juez, entablando las reclamaciones que estime procedentes, ó solicitando la traslacion del depósito, si le asiste justo motivo para no tener confianza en el designado.

Aquella providencia comprensiva de los dos extremos indicados se notificará separadamente á la mujer y al marido por el escribano que interviene en el espediente.

ART. 1291. Si la mujer que pida el depósito residiere en pueblo distinto de el en que esté situado el juzgado, podrá el Juez dar comision para constituir el depósito al de Paz correspondiente, sin perjuicio de poderlo hacer por sí mismo, en los casos en que lo crea necesario.

Consignado en la *Ley de enjuiciamiento* que solo los jueces civiles ordinarios son los que pueden intervenir en las diligencias de depósito, y que es competente el del domicilio, arts. 1278 y 1279, quiso ser aun más esplicita declarando espresamente, que aquellos jueces están autorizados para dar comision á los jueces de paz del pueblo en que resida la mujer que haya de ser depositada, pero únicamente cuando concorra esta circunstancia. Asi, pues, de esa declaracion es lógico deducir, que siempre que la mujer resida en el mismo pueblo de la cabeza de partido, tiene que asistir personalmente el juez de primera instancia á practicar el depósito.

No necesitaba la *Ley* haber declarado que puede el juez concurrir por sí mismo á efectuar el depósito, cuando la mujer se halle fuera de la cabeza de partido, pero dentro de él, porque el que puede lo mas puede lo menos.

ART. 1292. Al depositario se le facilitará un testimonio de la providencia en que se le haya nombrado y de la diligencia de constitucion del depósito para su resguardo.

El artículo precedente debiera subseguir inmediatamente al 1288, porque la disposicion que comprende es el complemento de las diligencias de depósito: en razon á que, debiendo darse al depositario un testimonio de la providencia en que se le haya nombrado, y de la diligencia de constitucion de aquel para que le sirva de autorizacion, claro es que ha de mandársele dar en el

mismo decreto, en que el juez ordene requerir al marido y á la mujer para los fines que prescribe el art. 1288.

ART. 1293. El término señalado para la duracion del depósito podrá prorogarse, si se acreditare que por causa no imputable á la mujer, ha sido imposible intentar la demanda de divorcio ó la querrela de adulterio, ú obtener su admision.

Tambien el artículo precedente puede considerarse como una parte del 1292, porque tratando este de la próroga del término de un mes, señalado para acreditar que se ha intentado la demanda de divorcio ó formalizado la querrela de adulterio, y el 1293, de la prorogacion de ese mismo término, claro es que el buen orden exigia que se insertaran en la *Ley* a continuacion.

Pero prescindiendo de esto, es lo cierto que el art. 1293 concede la prorogacion del término ordinario, bajo la condicion de que no haya podido la mujer por causa que no la sea imputable intentar la demanda de divorcio, ó la querrela de adulterio ú obtener su admision. Ese precepto de la *Ley*, ó por lo menos la condicion que la misma impone, puede dar ocasion á dudas de diferente origen.

Ha sido imposible. Estas palabras, tomadas en sentido gramatical y natural, reducirian de tal manera el derecho de pedir próroga del término, que rara vez pudiera la mujer obtenerlo; porque si se reputase imposible únicamente todo aquello que naturalmente no puede ejecutarse, fácilmente se comprende que serian pocos los casos en que se concediese la próroga, supuesto que se limitarian á la imposibilidad natural. Debe, pues, el prudente arbitrio de los jueces determinar las verdaderas causas que hagan imposible la demanda, y que por sus circunstancias no sean imputables á la mujer.

Ú obtener su admision. Debe notarse que en ninguno de los artículos anteriores exige la *Ley* que se acredite haber sido admitida la demanda de divorcio, y por consiguiente, al ver usar al art. 1293 esa frase, necesita averiguarse la razon especial que haya tenido para ello. Puede acontecer que al solicitar próroga la mujer, hayan avanzado las diligencias sobre divorcio en tales términos, que no tan solo se haya interpuesto la demanda, sino

que conste la desistencia por algun motivo especial, ó por la falta de la justificacion precisa de las causales, como por ejemplo, si no hubiesen comparecido los testigos. En este caso, la perjudicaria la no admision y debiera ser restituida á la casa del marido: pero como la desestimacion de la demanda procede de una causa subsanable, se podrá conceder la próroga, porque se halla en igual caso que si no hubiere intentado el juicio de divorcio; y lo mismo puede decirse de la querrela criminal.

ART. 1294. *Las pretensiones que puedan formularse por la mujer, por el marido ó por el depositario sobre variacion de depósito, ó cualesquiera otros incidentes á que éste pueda dar lugar, se sustanciarán con un escrito por cada parte; y oidas en juicio verbal sus justificaciones, se dictará sentencia, la cual será apelable en ambos efectos.*

Excepiúanse las solicitudes que se refieran á alimentos provisionales, las que se sustanciarán de la manera establecida en el título respectivo de esta Ley.

Realizado el depósito, pueden ocurrir causas que justifiquen la variacion del mismo, como si la mujer fuese maltratada por el depositario: si el marido perdiere la confianza que en él debe tener; ó si el mismo depositario tuviese motivos de queja, ó fuera perjudicial á sus intereses la continuacion en aquel cargo. En tales circunstancias, asi como tambien cuando ocurran otros incidentes inmediatamente relacionados con las condiciones del depósito, pueden formularse las pretensiones oportunas por parte de la mujer, del marido, ó del depositario. Estas solicitudes tienen que formularse por escrito, en el que se espondrá la causa de hacerlo, concluyendo por pedir aquello que se desea decrete el juzgado, y segun la expresion del *art. 1294*, la pretension se sustanciará con un escrito por cada parte. Pero como no se determina en él la manera de proceder para que las partes contesten, deberá estarse á lo dispuesto en la regla tercera del *artículo 1208*; esto es, se hará saber á los interesados el contenido de la pretension del otro, y por un término que señalará el juez, se pondrá de manifiesto el espediente en la escribania para que se instruya.

Evacuada la audiencia por medio de la presentacion del es-

crito ó trascurrido el término sin haberle presentado, acordará el juez una comparecencia verbal señalando dia y hora, y mandará que se cite á las partes para que asistan á ella. En este acto, que debe celebrarse en la forma prescrita para los juicios verbales, pueden las partes presentar las justificaciones que estimen pertinentes, sean documentales ó testificales, estendiéndose el acta expresiva de lo alegado y justificado por cada uno de los concurrentes.

Hemos espuesto ligeramente la doctrina conforme al testo literal del *art. 1294*; pero debemos advertir que no hace distincion entre los casos en que el depósito provisional se haya pedido y acordado por el juez competente con arreglo al *art. 1279*, y aquellos en que por causas especiales se haya procedido de conformidad con el 1280. En los primeros, claro es que las pretensiones sobre variacion de depósito han de entablarse ante el juez que le acordó: más en las segundas, como que la causa de su competencia es accidental, y como que únicamente se los autoriza para que provean á necesidades de momento, dedúcese sin género alguno de duda, que las solicitudes sobre variacion tienen que proponerse ante el juez que conozca del asunto á virtud de la remesa de las diligencias que prescribe el *art. 1280* en su última parte.

Respecto al modo de practicar las justificaciones de que hablamos en el párrafo ante último, bastará recordar lo espuesto al tratar de la comparecencia en los juicios verbales; porque visto que el *art. 1214* manda que se celebre aquella; que se admitan las justificaciones testificales ó documentales que las partes quieran presentar, y observado que no dispone cosa alguna especial, infiere que en todo se han de atemperar los jueces á las reglas sentadas para la comparecencia en los juicios verbales.

Terminada la comparecencia, se dictará sentencia, dice el *artículo 1294* sin señalar término; pero atendiendo á que el juez necesita estudiar los antecedentes, ya que se halla en caso idéntico al del *art. 1152*, debe suponerse que se le concede el término de un dia para pronunciarla.

La sentencia que se dicte, es apelable en ambos efectos, y se sustanciará, en la Audiencia á que corresponda, en la forma prescrita, y guardando los trámites establecidos para las apela-

ciones de las sentencias ejecutorias. (Véanse los *Comentarios á los arts. 837 y siguientes, tomo 4.º*)

No obstante lo espuesto anteriormente, cuando se susciten incidentes sobre prestación de alimentos provisionales, se formará expediente relativo á esta petición, y se sustanciará en la forma prescrita por los *arts. 1210 y siguientes*.

¿Se formará expediente separado para sustanciar la solicitud sobre alimentos provisionales? En nuestro sentir, deben formarse los expedientes separados, siempre que se trate de incidentes que, aunque procedan de una misma causa, tienden á objetos diversos, á pesar de que entre ellos exista cierta afinidad, así como acontece con el depósito provisional y los alimentos también provisionales.

ART. 1295. *No acreditándose haberse intentado y admitido la demanda de divorcio ó la querrela de adulterio dentro del término señalado, levantará el Juez el depósito, y restituirá á la mujer á las casas de su marido.*

Previendo la *Ley* que puede acontecer que la mujer no cumpla con lo que se la previene al conceder el mes de término á virtud de lo prescrito en el *art. 1288*, determina en el 1295, que cuando aquello acontezca, alze el juez el depósito y restituya la mujer á la casa del marido.

Otra vez el texto de la *Ley* colocará á los jueces en una situación comprometida por el defecto de su redacción. Efectivamente, el *art. 1288* ordena testualmente que constituido el depósito, dicte el juez providencia mandando inlamar á la mujer que si dentro de un mes no acredita haber intentado la demanda de divorcio, ó la querrela de adulterio, quedará sin efecto el depósito, y será restituida á la casa de su morada. Pero despues el 1295 ordena, que no acreditándose haberse intentado y admitido la demanda de divorcio ó la querrela de adulterio, se levante el depósito. Pues ahora bien, exigiéndose por la *Ley* en los dos casos referidos condiciones esencialmente diversas, ¿á cual de los dos textos deberá atenerse el juez para cumplirla? ¿Alzará el depósito si la mujer acredita que intentó la demanda de divorcio, pero no justifica que le fué admitida? ¿Exigirá esta última circunstancia

cumpliendo con lo que prescribe el *art. 1295*? La cuestion es grave, no por causa de las razones que en pro y en contra pueden alegarse, sino por el respeto que se debe á las disposiciones legales. Sin embargo, considerando que el término de un mes que se concede á la mujer por el *art. 1288* para acreditar que se ha intentado la demanda, es el que la impone la obligacion de llenar ese requisito, y atendiendo también á que el ser ó no admitida, toda vez que no se haya desechado, es cosa que las más veces no dependerá de la voluntad de la mujer, en nuestro concepto, siempre que se acredite que se intentó, á pesar de no justificarse que se admitió por causa que no sea imputable á la mujer, no deberá el juez levantar el depósito.

Entiéndese además, que así como para instruir el expediente de depósito es necesario escrito de la mujer que lo solicite, así también para levantarle tendrá que presentar el marido la pretension correspondiente.

ART. 1296. *Acreditándose la admision de la demanda de divorcio ó querrela de adulterio, se ratificará el depósito provisionalmente constituido.*

ART. 1297. *Luego que se justifique estar admitida la demanda de divorcio ó la querrela de adulterio, se podrá constituir el depósito en otra persona que la mujer designe, si el Juez no encuentra en ello dificultad fundada, á pesar de la oposicion del marido.*

Acreditado por la mujer que ha sido admitida la demanda de divorcio, como que ya hasta la resolución definitiva del pleito promovido ha de continuar depositada, procede la ratificación del que provisionalmente se constituyó. En ese estado tiene la mujer á su favor la presuncion de que existe causa legitima para la separacion, porque sin haber dado la justificación previa en esa clase de procedimientos no se admitiria la demanda. Esta consideracion cambia el aspecto de las cosas, y por tanto al presentar la mujer el testimonio que acredite, no ya que se intentó el divorcio sino que fué admitida la demanda, tiene derecho la mujer á designar la persona en cuya compañía quiere que se constituya el depósito. El juez debe diferir á esa solicitud, sino encuentra en ello motivo fundado, no obstante que el marido se oponga.

Sin embargo de que al parecer pudiera considerarse la audiencia del marido un paso inútil, supuesto que su oposicion no es un obstáculo para deferir á la solicitud de la mujer, debe oírsele, porque las razones que esponga servirán para ilustrar al juez á fin de aceptar una decision conveniente.

La precedente indicacion nos conduce naturalmente al examen de una cuestion que la *Ley* no resuelve, sino con una cláusula general que nada dice. La mujer designa el lugar del depósito, el marido se opone, y el juez determina lo conveniente, defiriendo á lo propuesto por la mujer, sino encuentra motivo fundado para lo contrario. ¿Y cuáles son esos motivos fundados que ha de tener presentes el juez para resolver? Ni siquiera se indica el género, ya que no la especie, y como esto podria producir prácticas discordes, en nuestro sentir, los jueces deberán fijar especialmente su atencion en las condiciones personales del depositario, en su relacion con el concepto público de que goce; y la referente á las afecciones particulares con el marido. Necesitan, pues, así el depositario como las personas de su familia, gozar de buen concepto por su conducta, y no abrigar resentimientos de enemistad con el marido; lo primero, porque este tiene que vigilar la vida privada de su mujer, é impedir cuanto pudiese redundar en su descrédito; y lo segundo, porque conviniendo procurar siempre la terminacion amistosa de las cuestiones de familia, ofreceria un poderoso obstáculo á este objeto la permanencia de la esposa al lado de personas enemistadas con su marido.

Aceptada la doctrina espuesta, puede suscitarse duda sobre si se admitirá apelacion de la providencia que dicte el juez constituyendo definitivamente el depósito. Si se atiende á la regla 10 del *art.* 1208 aquella providencia es apelable, supuesto que se dicta en virtud de oposicion, y tiene el carácter de definitiva en esta clase de asuntos. Pero si se considera que no lo determina espresamente la *Ley*, como acontece por lo general, parecerá mas fundada la opinion contraria. En nuestro sentir el silencio de la *Ley* significa poco cuando existe una regla general, como lo es la 10 citada, y tanto mas si se atiende á la gravedad del asunto.

En efecto, si para legislar se consultan los antecedentes, y

si especialmente se fija la vista en los anales del foro, que responden de la bondad ó de la inconveniencia de las leyes, ambos datos nos demostrarán que en las cuestiones matrimoniales, suelen los incidentes sobre depósito interesar mas á los contendientes que el asunto principal. Y no es de estrañar que esto suceda, porque así como las relaciones conyugales no consienten ni la mas leve discordia, mientras no desaparece el afecto que se profesan los esposos, cuando aquellos lazos se rompen, ordinariamente se sustituyen con el odio mas encarnizado, de que quieren hacer participantes á las personas que rodean á los casados; y no es por tanto de admirar que lleguen hasta los depositarios elegidos por cualquiera de ellos. El solo hecho de nombrar la mujer depositario, será motivo bastante para que el marido no le acepte y promueva el espediente de remocion: la importancia del asunto justificaria la necesidad de conceder la apelacion contra la providencia que dicte el juez.

ART. 1298. Para decretar el depósito en el caso del párrafo segundo del *art.* 1277, deberá previamente acreditarse haberse admitido la demanda del divorcio ó querrela de adulterio, promovidas por el marido.

ART. 1299. Constando la admission de la demanda ó de la querrela, el Juez se trasladará á las casas del marido; procurará se ponga de acuerdo con la mujer sobre la persona en quien hubiere de constituirse el depósito; y si no convinieren, nombrará el Juez la que el marido haya designado, si no hubiere razon fundada que lo impida.

Habiéndola, elegirá la que estime mas á propósito.

ART. 1300. Son aplicables á los depósitos que se constituyan en los casos de que habla el párrafo segundo del *art.* 1277, las reglas establecidas en los artículos 1285, 1286, 1287, primera parte del 1288, 1289, 1291, 1292 y 1294.

Comprenden los tres artículos de que vamos á ocuparnos las disposiciones relativas á la instruccion de los espedientes, que se promuevan sobre depósito de mujer casada, contra la cual se haya intentado demanda de divorcio ó acusacion de adulterio, de las cuales el número mayor es conforme á la tramitacion establecida para el caso en que sea la mujer la que ejercite aquellas acciones. Así es que para evitar repeticiones inútiles nos haremos

cargo únicamente de las diferencias que marca la *Ley* entre aquellos expedientes.

Sin embargo, importa desvanecer en primer término las dudas que pudieran suscitarse por los que vean el procedimiento de adulterio bajo un aspecto criminal únicamente. En efecto, supuesto que la querrela de adulterio produce un juicio criminal con todas sus consecuencias, se dirá tal vez que el depósito como acto de jurisdicción voluntaria es improcedente, porque una vez admitida la querrela, solo es competente para conocer de todas las incidencias, el juez que conoce de la causa. No carece de fundamento esta observación, y si rigiera en nuestros días la jurisprudencia penal anterior al nuevo código, ciertamente que crecería no poco su importancia. Sin embargo, es preciso atender a que se trata del depósito, supuesto que no proceda la prisión conforme al Real decreto de 30 de setiembre de 1853; porque si aconteciese lo contrario, ya se entiende que en vano se recurriría al juez de primera instancia en solicitud de depósito, cuando cualquiera de los casados se hallara reducido á prisión por auto dictado en la causa criminal.

Ante todo debemos hacer notar la diferencia que se observa entre los casos primero y segundo del *art. 1277*. Tratando aquel de la mujer que ha de figurar como actora en el juicio de divorcio dice, que procede el depósito cuando aquella *se proponga intentar ó haya intentado demanda*; y refiriéndose este al marido como actor exige que haya intentado ya la demanda de divorcio: de modo que la mujer puede en dos situaciones pedir el depósito, á saber: cuando ella tenga pensamiento de promover el juicio de divorcio, ó cuando ya le haya propuesto; y si el marido es quien ha de intentarle, solo podrá la mujer solicitar que se le deposite, cuando ya haya aquel presentado la demanda.

Asimismo el caso primero del *art. 1277*, dice *querrela de adulterio*, y el segundo *acusación de adulterio*; de modo que si se atiende al texto literal, parece que cuando la mujer sea la que promueva el juicio criminal, es suficiente con que presente la querrela, á virtud de la cual comienza el juicio; pero si fuere el marido, es indispensable que los autos hayan llegado al estado de acusación.

No obstante que pudiera alegarse á favor de la interpretación

literalmente ajustado al texto alguna razón no desatendible, porque si bien es verdad que justificándose el depósito por el temor de los malos tratamientos debe tenerlos mucho mayores la mujer cuando sea ella la acusada, sin embargo, esa razón no es suficiente para acreditar una diferencia tan esencial. Nosotros creemos que las palabras *acusación y querrela* se han usado como espresivas de un mismo pensamiento, aunque en rigor no signifiquen una misma cosa. Lo cierto, á nuestro modo de ver, es que se ha querido determinar que el depósito procede luego que á instancia de parte haya comenzado el juicio.

Consignadas estas observaciones cumple ya á nuestro propósito examinar el *art. 1298*; y en él observamos que si bien en cuanto á la cuestión de divorcio están conformes ambos artículos, respecto á la de adulterio se exige que haya sido admitida al marido la querrela de modo que, á la vista de esa divergencia en el uso de las frases, ó es forzoso reconocer que en la *Ley* se usan como sinónimas palabras que en el lenguaje de la jurisprudencia no lo son, ó se ha de confesar que se ha cuidado muy poco del tecnicismo. Esta es, en nuestro concepto la verdad, porque de otro modo se tocarían contradicciones evidentes, que conducirían á los jueces á situaciones imposibles de salvar.

En este estado de confusión y de duda, nuestra opinión es conforme con la disposición testual del *art. 1298*, consistente en exigir de la mujer que solicita el depósito, que acredite previamente que la demanda de divorcio ó la querrela de adulterio promovidas por el marido, se hallan admitidas por el tribunal respectivo.

Acreditado alguno de estos extremos, decretará el juez su traslación á la casa del marido, y constituido en ella con el escribano, los mandará requerir para que se pongan de acuerdo en la elección de persona en quien hubiere de efectuarse el depósito: y sino se convinieren, nombrará el juez la que el marido hubiere designado, sino fuere razón fundada que lo impida; á diferencia de cuando sea la mujer la que promueva el juicio de divorcio ó el de adulterio, en cuyos casos por falta de avenencia elige el juez. Fundase esa diferencia en que cuando la mujer promueve el juicio, el primer depósito es provisional, porque se

solicita antes de constar la admision de la demanda, y cuando la promueva el marido se ha de acreditar que ha llegado ya este caso. Por lo mismo el depósito se constituye definitivamente; y por tanto, á la manera que en el *art. 1297* se dá la preferencia á la mujer para la eleccion de la persona, porque es la querellante, asi por la misma causa, se le dá al marido en el caso del *art. 1299*. Sin embargo, en uno y otro puede el juez elegir cuando encuentra razon fundada para desechar á la persona designada.

Elegida ya la persona en quien haya de constituirse el depósito, procede determinar la entrega de cama y ropas en la forma que prescriben los *arts. 1285 y 1286*, y la estraccion de la mujer bajo las condiciones que determina el *1287*; asi como tambien acordará el juez, constituido aquel, el requerimiento que ordena el *art. 1288*, respectó al marido; pero no señalará el término de un mes que el mismo artículo prescribe para acreditar el ejercicio de la demanda, supuesto que al decretar el depósito resulta ya justificado ese extremo. La providencia del requerimiento se notificará al marido en forma legal; se dará al depositario el testimonio que prescribe el *art. 1292*; y por último, las pretensiones sobre variacion de depósito ó cualesquiera otros incidentes, salvo el de alimentos provisionales, se sustanciarán de la manera prescrita en el *título segundo, Parte segunda de la Ley de enjuiciamiento*.

Decimos que se exceptúan las demandas sobre alimentos provisionales, porque asi como cuando la mujer que pide el depósito es demandante ó querellante, se sustancia el expediente alimenticio por el sistema especial establecido; asimismo, cuando sea el marido quien promueva el pleito de divorcio ó la causa de adulterio, la razon es igual, y la sustanciacion debe ser la misma.

ART. 1301. Para que pueda constituirse en depósito la mujer soltera, en los casos de que habla el párrafo tercero del *art. 1277*, deberá preceder orden de la autoridad á quien compete conocer de los expedientes de disenso.

ART. 1302. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán los Jueces, en casos de suma urgencia, constituir á la mu-

jer soltera, que se halle en alguno de dichos casos, en depósito provisionalmente, y hasta tanto que se obtenga la orden de la autoridad referida.

ART. 1303. Al constituirse este depósito provisional, se intimará á la que lo haya solicitado, que dentro de un término que el Juez señalará prudencialmente, atendidas las circunstancias del caso, y podrá prorogar si las mismas lo exigieren, obtenga y presente la orden para el depósito; bajo apercibimiento de que no presentándola, se la hará volver á las casas de sus padres ó curadores.

ART. 1304. Trascurrido el término que se hubiere señalado y sus prórogas, si se hubieren concedido, si no se presentare la orden de la autoridad competente, cesará el depósito, y se hará volver á la mujer á las casas de sus padres ó curadores, estendiéndose esta diligencia en el expediente formado para el depósito.

Recordarán nuestros lectores que segun el *art. 1277*, puede decretarse el depósito de mujer soltera, que trate de contraer matrimonio contra la voluntad de sus padres ó curadores. Pues bien, los artículos que preceden se ocupan ya del orden de proceder para llevar á efecto esos depósitos; y en verdad que en ellos se vé patente la observacion que consignamos al principio del *título tercero*, respectó á la insuficiencia de la medida adoptada por la *Ley*. Declaramos entonces que si bien era laudable la restitution hecha á la autoridad ordinaria de la facultad que la competía por las leyes Recopiladas para realizar los depósitos, debia lamentarse que no la correspondiera tambien la de suplir el consentimiento paterno en el caso de disenso irracional. Corrobora esta opinion lo dispuesto en el *título 9.º, Parte segunda de la Ley de enjuiciamiento*, supuesto que en él se confiere á los jueces de primera instancia la facultad de suplir el consentimiento de los padres ó curadores para contraer matrimonio; porque si aptitud y capacidad se conoce en los jueces civiles para autorizar á los menores á nombre de los padres para contraer matrimonio, nosotros á lo menos no conocemos la razon que pueda justificar la diferencia, de que en el caso de disenso le den los gobernadores civiles, á virtud de lo dispuesto en la ley de 2 de abril de 1845.

Pero como quiera que esto sea, es lo cierto que por regla general no pueden los jueces de primera instancia decretar el depósito, sino en el caso de que se acompañe á la solicitud la orden